



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI035/2012**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. JORGE ACOSTA PASTRANA .**

**Antecedentes**

- I. En fecha 06 de diciembre de 2011, el C. Jorge Acosta Pastrana, presentó una solicitud mediante al sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/11/04621**, mismo que se cita a continuación:

“resultados electorales por seccion del estado de quintana roo, eleccion 1994 para senador asi como el listado nominal por seccion de ese mismo año. de ser posible la cartografía del estado de quintana roo actual. resultados electorales por seccion y listado nominal por seccion de las elecciones 2000, 2006 del edo de quintana roo.” **(Sic)**

- II. En esa misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Jorge Acosta Pastrana, a la Dirección del Secretariado, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

- III. En fecha 09 de diciembre de 2011, la Dirección del Secretariado, dio respuesta mediante oficio No. **DS/1478/2011**, y a través del Sistema INFOMEX-IFE informando lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, y conforme a las atribuciones que corresponden a esta Dirección del Secretariado, en términos de lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 66 del Reglamento Interior de este Instituto, me permito comunicarle que deberá indicarse al solicitante que podrá consultar la página electrónica del Instituto Federal Electoral [www.ife.org.mx/portal](http://www.ife.org.mx/portal), en la cual podrá encontrar la información de su interés.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

IV. El 15 de diciembre de 2011, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dio respuesta mediante oficio No. **STN/T/1410/2011**, informando lo siguiente:

"En atención a la Solicitud de Información realizada a través del IFESAI, con numero de folio **UE/11/04621**, mediante la cual se solicita, *"resultados electorales por sección del estado de Quintana Roo, elección 1994 para senador, así como el listado nominal por sección de ese mismo año. De ser posible la cartografía del estado de Quintana Roo actual. Resultados electorales por sección y listado nominal por sección de las elecciones 2000, 2006 del estado de Quintana Roo."*, le comento lo siguiente;

Con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción IV, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comento que esta Dirección Ejecutiva no cuenta con resultados electorales

Asimismo, en relación a la solicitud de los Listados Nominales, le comento que de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción IV; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es posible entregar dicha información atendiendo a las siguientes consideraciones legales:

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 171, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y dicho Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Asimismo, en términos de lo señalado en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como información confidencial se considerará: I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

De igual forma, de acuerdo a lo referido por el artículo 61, de la citada Ley, los órganos constitucionales autónomos, como el Instituto Federal Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante Reglamentos o Acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en dicha Ley.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En este tenor, el 28 de junio de 2011, se publicó en el diario Oficial de la Federación el acuerdo CG188/2011, por el que se reforma el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, fracción I, del Reglamento en cita, como información confidencial se considerará, la entregada con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores.

En ese sentido, en términos de lo establecido en el artículo 32, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el acceso y corrección a los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores se regirán conforme a los Lineamientos que presente la Comisión del Registro Federal de Electores a la aprobación del Consejo.

En tal virtud, le comento que el día 20 de enero de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo CG553/2008, mediante el cual el Consejo General de Instituto Federal Electoral, aprobó los Lineamientos para el Acceso, Entrega y Corrección de Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores.

En ese sentido, en términos de lo señalado en el numeral 1 de los Lineamientos para el Acceso, Entrega y Corrección de Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores, éstos tienen por objeto garantizar a los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores, el acceso, entrega y corrección de sus datos personales.

Correlativamente, el numeral 5, de los Lineamientos en cita, señalan que para efectos de éstos se considerarán como datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, aquellos que son proporcionados por los ciudadanos para realizar algún trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral, y en consecuencia la obtención de su Credencial para Votar e incorporación a la Lista Nominal de Electores, siendo los siguientes: a) Nombre, b) Apellido Paterno, c) Apellido Materno, d) Sexo, e) Edad, f) Fecha y Lugar de Nacimiento, g) Domicilio, h) Tiempo de Residencia en el Domicilio, i) Ocupación, j) Escolaridad, k) Firma, l) Fotografía, m) Huellas Dactilares, n) Número y Fecha del Certificado de naturalización, o) Clave de Elector, p) Referencias obtenidas de los medios de identificación presentados por los ciudadanos de sus trámites ante el Registro Federal de Electores.

Luego entonces, le manifiesto que en el lineamiento 6, del ordenamiento legal citado en el párrafo precedente, se señala que, los datos personales que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán comunicarse o darse a conocer, con excepción de lo que dispone el Código citado.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

De igual forma, en el numeral 7 de los Lineamientos para el Acceso, Entrega y Corrección de Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores, establece que, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus Vocalías, podrán proporcionar los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, a sus titulares, en forma personalísima.

Por su parte, el numeral 20 de dichos Lineamientos, estipula que por ningún motivo se proporcionarán los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, de los ciudadanos a terceros, ni a representante legal alguno del titular de dichos datos, con excepción de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo antes expuesto, la autoridad electoral en estricto apego al principio de legalidad que rige sus actividades, no puede destinar esa información confidencial, a finalidad u objeto distinto de los que expresamente señala que Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, este Instituto se encuentra legalmente impedido, para proporcionar información de cualquier ciudadano inscrito en el Registro Federal de Electores a terceros, salvo las excepciones previstas en el artículo 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Independientemente de lo anterior, y atendiendo el principio de máxima publicidad de la información en posesión del Instituto Federal Electoral, establecido en el artículo 4º del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública le comento, que se ha solicitado a la Coordinación de Procesos Tecnológicos, se genere el dato estadístico de la Lista Nominal por sección con fecha de corte 1994, 2000 y 2006, mismo que le será remitido una vez se genere el mismo." **(Sic)**

- V. En fecha 16 de diciembre de 2011, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, dio respuesta mediante el Sistema INFOMEX-IFE informando lo siguiente:

"Mediante archivo adjunto se envía la información solicitada."

**(Sic)**

- VI. En fecha 27 de diciembre de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VII. Con fecha 03 de enero del 2012 la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores mediante oficio SNT/T/001/2012 y en alcance a su oficio STN/T/1410/2011, señalo lo siguiente:

“Por instrucciones del Dr. Victor Manuel Guerra Ortiz, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores y en alcance a nuestro oficio STN/T/1410/2011 relacionado a la Solicitud de Información realizada a través del IFESAI, con número de folio **UE/11/04621**, me permito informarle lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 31, párrafos 1 y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adjunto al presente, me permito remitir a usted, un medio magnético (disco de 3 ½) que contiene la información estadística de la Lista Nominal de Electores por sección, utilizada para las elecciones de 1994, 2000 y 2006 correspondiente al estado de Quintana Roo, en formato MS-EXCEL, con las siguientes fechas de actualización:

- 21 de agosto de 1994
- 02 de julio del 2000
- 02 de julio del 2006

Asimismo, se adjuntan al presente, dos discos compactos CD-R que contienen la cartografía electoral actualizada del estado de Quintana Roo, consistente en: las Cartas Electorales Municipales (CEM), el Condensado Estatal Seccional (CES), los Planos Distritales Seccionales (PDS), Planos por Sección Individual (PSIM, PSIR, PSIU) y los Planos Urbanos Seccionales (PUS), en formato PDF, con fecha de corte al 27 de julio de 2011.

Finalmente, agradeceré informe al requirente que deberá proporcionar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dos discos compactos CD-R a manera de reposición.”(Sic)

### **Considerandos**

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la clasificación como **confidencial**, de una parte de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por el C. Jorge Acosta Pastrana, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (Dirección del Secretariado, Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Dirección del Secretariado al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que es **información pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31 párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la relativa a los resultados electorales solicitados, información que se encuentra publicada en la página del Instituto en la siguiente liga:
  - [http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Estadisticas\\_y\\_Resultados\\_Electorales/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Estadisticas_y_Resultados_Electorales/)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por otro lado, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, pone a disposición del solicitante en formato Excel los resultados de Quintana Roo de 1994, 2000 y 2006 en formato Excel, los que se le entregarán al solicitante atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud de información.

De igual forma, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, al dar respuesta a la solicitud de información, indicó que es **información pública**, la relativa a la cartografía electoral actualizada del estado de Quintana Roo, la cual consiste en:

- Cartas Electorales Municipales (CEM);
- Condensado Estatal Seccional (CES);
- Planos Distritales Seccionales (PDS); }
- Planos por Sección Individual (PSIM, PSIR, PSIU) y,
- Los Planos Urbanos Seccionales (PUS), en formato PDF, con fecha de corte al 27 de julio de 2011.

Derivado de lo anterior, queda a disposición del solicitante la información señalada en el párrafo que antecede en 2 discos compactos, sin embargo, la misma rebasa la capacidad del correo electrónico y del sistema INFOMEX-IFE (10 MB), la misma se le entregará en el domicilio que señaló al ingresar su solicitud **previo pago y presentación del comprobante respectivo en original** por la cantidad de **\$24.00 (VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

6. Ahora bien, en lo tocante a listado nominal solicitado, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, señaló al dar respuesta que se trata de información estrictamente **confidencial**.

Lo anterior, en virtud de que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores y que se encuentran en posesión del Instituto Federal Electoral, es para efectos diversos a los de su publicidad, motivo por lo cual no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, o por mandato de juez competente.

Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 171, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores se encuentra legalmente impedida para proporcionar información de cualquier ciudadano inscrito en el Registro Federal de Electores.

Ahora bien, cabe señalar que la solicitud consiste en que le sean proporcionados datos personales de terceros, los cuales como ya quedó señalado son datos que deben clasificarse como **confidenciales**, de conformidad con lo señalado en los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 12, párrafo 1, fracción I, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, la información requerida se trata de datos personales que se encuentra dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVIII del Reglamento de Transparencia del Instituto, los cuales identifican o hacen identificable a una persona; artículo que se transcribe a continuación:

**“Artículo 2**

- 1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(...)

**XVII. Datos personales:** la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

(...).”

De igual modo, el dato referido con anterioridad requiere el consentimiento de sus titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 12, párrafo 1, fracciones I y II, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos que se transcriben a continuación:

#### **“Artículo 18**

**Como información confidencial se considerará:**

- I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y**
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.”**

#### **“Artículo 12**

**De la información confidencial**

**1. Como información confidencial se considerará:**

- I. La entrega con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores;**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y**

**(...)"**

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen:

**"Artículo 35**

**Protección de datos personales**

1. Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.

**"Artículo 36**

**Principios de protección de datos personales**

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales".

**"Artículo 37**

**De la publicidad de datos personales**

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

**(...)"**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Asimismo, el artículo 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, es estricto en cuanto al principio de **confidencialidad** que debe regir a los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, en cumplimiento a las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, por lo que no podrán comunicarse o darse a conocer. Asimismo, el régimen de excepciones previsto en dicho precepto es taxativo: a) Cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte; b) Para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano; o c) Por mandato de juez competente. Y es el caso, que no se ha generado el supuesto de excepción que permita obviar la confidencialidad de esta información.

#### “Artículo 171

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.”

Por lo antes mencionado, este Comité de Información estima adecuada la clasificación esgrimida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, toda vez que, la información solicitada por el C. Jorge Acosta Pastrana, consiste en datos personales de terceros, desprendiéndose de ellos aspectos de la esfera privada de los ciudadanos inscritos.

Aunado a lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**".

**Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.**

Por lo anterior, y de conformidad con los preceptos antes citados, este Comité de Información considera que efectivamente, la información solicitada por la ciudadana, es considerada como dato personal, y por lo tanto se trata de información con el carácter de **confidencial**, por lo que de entregar dicha información sería posible caer en una causal de responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley de la materia.

En virtud de lo anterior este Comité de Información confirma la clasificación de la información como **confidencial** hecha valer por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

7. No obstante lo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, señaló que bajo el principio de **máxima publicidad** previsto en los artículos 6 párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4 y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pone a disposición de la solicitante el estadístico de la Lista Nominal de Electores por sección, utilizada para las elecciones de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

1994, 2000 y 2006 correspondiente al estado de Quintana Roo, en formato MS-EXCEL, con las siguientes fechas de actualización:

- 21 de agosto de 1994
- 02 de julio del 2000
- 02 de julio del 2006

Derivado de lo anterior, la información señalada en párrafos precedente se le entregará al solicitante atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud de información.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 18, 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental; 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracciones I y II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción III; 28 párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 35; 36 párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**PRIMERO.-** Se hace del conocimiento del C. Jorge Acosta Pastrana, que es **información pública** la señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación por **confidencialidad** formulada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en términos de lo establecido en el considerando **6** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. Jorge Acosta Pastrana, que bajo el principio de **máxima publicidad**, se pone a su disposición la información señalada en el considerando **7** de la presente solicitud.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento del C. Jorge Acosta Pastrana, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C Jorge Acosta Pastrana, mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 06 de enero de 2012.

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de  
Información

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información